Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 240
REF.: E18-2026-1880/Ae: "*SAUCEDO MARIA ESTHER C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO DMINISTRATIVA*"
Expte. N° 9394/2018-1-A.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. FRANCO VILLAFAÑE
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 12 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Resolución Interlocutoria N° 96, de fecha 09 de marzo de 2026, dictada en los autos caratulados: "*SAUCEDO MARIA ESTHER C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. N° 9394/2018-1-A, que se tramitan ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Chaco, Sala Segunda.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la*

colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante, ello **esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I.Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que se inician con el agregue de la Resolución Interlocutoria N° 96, de fecha 09 de marzo de 2026, dictada en los autos caratulados: "*SAUCEDO MARIA ESTHER C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. N° 9394/2018-1-A, que se tramita ante la Sala Segunda de la Provincia del Chaco.

Que la Fiscalía de Estado, conforme la providencia obrante en E-Parte N° 6, comunicó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, lo siguiente: "*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos caratulados: "SAUCEDO MARIA ESTHER C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte N° 9394/18, que tramita por ante la Cámara Contencioso Administrativa Sala II. Se constata en el proyecto de decreto acompañado, la redacción en el considerando de la expresión "...se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 96 de fecha 09 de marzo de 2025...", cuando se trata de Resolución Interlocutoria N° 96 de fecha 09 de marzo de 2026. En cumplimiento de lo requerido en E-Parte 5, se eleva a esa Dirección para la continuidad del Trámite Administrativo. Se SOLICITA que se informe a esta Fiscalía el avance del trámite, ello a fin de comunicar al tribunal interviniente, evitando aplicación de multa y/o cualquier otra eventualidad en perjuicio del patrimonio estatal".*

Que en E-parte N° 7, obra intervención de la Unidad de Asuntos jurídicos Ministerial, sin formular observaciones técnico-legales respecto a la procedencia del presente instrumento de E-parte N° 4, para el reconocimiento y pago solicitado.

Que en E-parte 9, obra intervención de la DGRRHH, sin formular observaciones técnico-legales al proyecto de decreto de E-parte N° 4.

Que en E-parte 12, se agrega proyecto de decreto aprobado el día 01/05/26, a las 21:51 hs. por González, Alejandra y firmado el día 04/05/26, por el Sr. Ministro de Salud: Rodríguez, Sergio Edgardo.

I- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la medida bajo análisis promueve el cumplimiento de la Resolución Interlocutoria N° 96, de fecha 09 de marzo de 2026, dictada en los autos caratulados: *"SAUCEDO MARIA ESTHER C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"* Expte. N° 9394/2018-1-A, que se

VM

tramita ante la Sala Segunda de la Provincia del Chaco; la que en su parte pertinente dice: **RESUELVE *"I.- DESESTIMAR la liquidación de intereses faccionada por la actora en fecha 29/05/25, como también las impugnaciones formuladas por la demandada en fecha 12/09/25, por los motivos expuestos en los considerandos. II.- APROBAR la liquidación actualizada de la deuda faccionada por la Oficina de Peritos Contadores en fecha 18/08/25 y su rectificatoria de fecha 12/11/25 en la suma de Pesos TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON DIECISÉIS CENTAVOS ($3.445.864,16) al 27/05/25 (comprensiva de Capital por diferencias salariales $ 269.996,85, capital por intereses $931.842,64 e intereses de capital $2.244.024,66). III.- APROBAR el saldo de capital por diferencias salariales no abonadas en la suma de Pesos TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($328.263,65-)".***

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III- Conclusión:

Circunscripto el análisis del Proyecto de Decreto de E-parte N° 12, se aprecia ajustado a los términos de la manda judicial, sin perjuicio de lo cual se advierte que no ha tomado intervención la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria, que sobre el último proyecto de decreto que propicia la manda judicial corresponderá conferirle la participación que le compete en el marco de sus atribuciones.

En tal sentido, esta Asesoría entiende necesaria la intervención del área mencionada, a fin de contar con el informe técnico pertinente.

Cabe aclarar que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

Del análisis de los antecedentes citados, surge la necesidad de dar cumplimiento a la orden judicial dispuesta. Con el presente dictamen, se da por agotada la intervención de este Órgano Asesor.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria no intervino.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312)*".

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

VM

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

05 MAY 2026